REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

Referencia:	SUCESION INTESTADA
Demandante:	MERY ESPERANZA LUNA NARVAEZ
Demandado:	LIZ JOHANNA GALVIS LUNA
Radicado:	190014003003-**2022-00666-00**

Viene a despacho la presente demanda de SUCESION INTESTADA formulada por la señora MERY ESPERANZA LUNA NARVAEZ en su calidad de Curadora del menor JUAN ESTEBAN GALVIS LUNA por intermedio de apoderada judicial, siendo la causante la señora LIZ JOHANNA GALVIS LUNA, a fin de resolver sobre su admisión o no.

Revisada la demanda y sus anexos, deberá tenerse en cuenta no solo las disposiciones contenidas en el artículo 487 y ss. del C.G.P., sino las especiales contenidas en la ley 1223 de 2022 y en ese entendido, la misma presenta los siguientes defectos:

1. El memorial poder especial presentado como anexo a la demanda suscrito por la señora MERY ESPERANZA LUNA NARVAEZ, no refiere la dirección electrónica de la apoderada judicial ni la manifestación de que la misma se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados -Art. 5 ley 2213 de 2022

2. No se ha presentado el certificado catastral actualizado expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, que serviría para determinar el valor del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. **120-82050** y **120-193430** que forma parte de los bienes relictos y establecer la cuantía de la presente sucesión y su competencia. - Art 26 numeral 5 C.G.P. que difieren de los recibos oficiales de pago expedidos por la Secretaria de Hacienda Municipal de la Alcaldía de Popayán.

3. Deberá indicar por qué el CDT por valor de $237.250.000 en la entidad COPROCENVA no forma parte de los bienes relictos de la Sucesión, por ello deberá ser incluido en los bienes que forman parte del inventario **–** art.,84 y 489 del C.G.P.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda de SUCESION INTESTADA de menor cuantía formulada por la señora MERY ESPERANZA LUNA NARVAEZ en su calidad de Curadora del menor JUAN ESTEBAN GALVIS LUNA por intermedio de apoderada judicial siendo la causante la señora LIZ JOHANNA GALVIS LUNA.

2. CONCEDER un término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane los defectos señalados, de lo contrario la demanda sería objeto de rechazo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

COPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

Pili